

# Gaceta # 8586

16 de febrero de 2021



GOBERNACIÓN  
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico  
para la Gente!



**DECRETO No. 000074 DE 2021**

“POR EL CUAL SE DESIGNA TRANSITORIAMENTE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE”

**RESOLUCIÓN N° 578**

(16 de febrero del 2021)

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ TERRITORIAL DE EXPERTOS PARA LA EVALUACIÓN DE EVENTOS ADVERSOS GRAVES SEGUIDOS A LA VACUNACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”*

**RESOLUCIÓN N° 577 DEL 2021**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA INSTANCIA TERRITORIAL DE REVISION EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”*

**DECRETO N° 000072 DE 2021**

“Por medio del cual se realizan unas modificaciones a la ordenanza 000514 de 2020 y el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2021”

**DECRETO N° 000073 DE 2021**

“Por medio del cual se realiza una reorientación de las rentas de financiamiento del ahorro al Fonpet para la vigencia 2021”



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA  
DECRETO No. 000074 DE 2021**

***“POR EL CUAL SE DESIGNA TRANSITORIAMENTE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE  
SABANAGRANDE”***

**El Secretario de Interior encargado de las funciones de Gobernador del Departamento del Atlántico**, mediante Decreto No. 00070 de 2021, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por los artículos artículo 314 de la Constitución Política, artículos 98, 102 y 106 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERMEJO, inscrito por el Partido Liberal Colombiano, fue elegido por voto popular como Alcalde del Municipio de Sabanagrande – Departamento del Atlántico, para el periodo constitucional 2020-2024.

Que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia de única instancia, de fecha 25 de noviembre de 2020, dentro del medio de control nulidad electoral, expediente No. 08-001-23-33-000-2019-00858-00, dispuso:

***“Primero:*** Declarar la nulidad del acto de elección del señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERMEJO, como Alcalde del Municipio de Sabanagrande, periodo 2020-2023, contenido en el formulario E-26 ALC.

***Segundo:*** Cancelar la credencial expedida al señor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERMEJO para el periodo 2020-2023 que se hará efectiva a la ejecutoria de esta sentencia, conforme a los numerales 2º., y 3º., del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011.

***Tercero:*** Disponer que la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, Comuniquen esta decisión al Gobernador del Atlántico, al Consejo Nacional Electoral y a la registraduría nacional del Estado Civil para lo que a cada una de ellas compete.

**Cuarto:** Ordenar al Gobernador del Departamento del Atlántico que, mientras se surte la nueva convocatoria para elecciones, designe a la persona que ocupara de manera temporal el cargo, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1997MP Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Que la decisión transcrita fue comunicada al departamento del Atlántico a través de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico mediante oficio No. 0022GR de fecha 16 de febrero de 2021, en el cual se hace constar que la sentencia que declaró la nulidad de la elección del Señor de la Rosa Berdejo se encuentra ejecutoriada.

Que el artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002 establece: "*Son deberes de todo servidor público: ...Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derechos Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales** y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, constituye falta absoluta en el cargo de Alcalde, la declaratoria de nulidad por su elección, falta que debe ser suplida por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, en virtud de lo establecido en el artículo 314 de la Constitución Política, en concordancia con el parágrafo 3º del artículo 29 de la ley 1475 de 2011 que en su tenor literal establece:

**"ARTÍCULO 29.**

(...)

**PARÁGRAFO 3º.** *En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política".*

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de marras, corresponde al Gobernador del departamento del Atlántico designar a la persona que ocupará de manera temporaria el cargo de Alcalde del Municipio de Sabangrande, mientras se surte la nueva convocatoria para elecciones.

Que mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2021, el Secretario de Interior encargado de las funciones de Gobernador del Departamento del Atlántico, solicitó al Partido Liberal Colombiano el envío de terna con el fin de proceder a la designación de alcalde en el municipio de Sabanagrande de manera transitoria, sin embargo ante la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad municipal y, a efectos de evitar vacíos de poder o de autoridad, y mientras se recibe terna del partido inscriptor del Alcalde, en los términos del artículo 106, en concordancia con lo que señala la H. Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1997, corresponde a la Gobernadora encargar transitoriamente a un funcionario del nivel central del Departamento del Atlántico, hasta tanto se reciba terna del partido inscriptor y sea designado Alcalde de la misma, por el tiempo que dure el proceso de elecciones atípicas en el municipio de Sabanagrande.

Que en la medida en que la falta absoluta en el cargo de Alcalde ocurrió faltando más de dieciocho (18) meses para la terminación del período constitucional, el Gobierno Departamental deberá convocar a elecciones atípicas para elegir al nuevo alcalde municipal;

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DESIGNACIÓN.** Desígnese transitoriamente al señor HERNANDO VILORIA ELJACH, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.175.276, quien se desempeña como Subsecretario de Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Salud del Atlántico, como Alcalde municipal de Sabanagrande, sin separarse de sus funciones, mientras se designa Alcalde para el Municipio de Sabanagrande, por el procedimiento de terna que señala la ley 134 de 1994.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICACIÓN.** Comunicar el contenido del presente decreto al Doctor GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO, al Doctor HERNANDO VILORIA ELJACH, al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Oficina de Talento Humano o la dependencia que haga sus veces en la

Alcaldía Municipal de Sabanagrande y a la oficina de Talento Humano del Departamento del Atlántico.

**ARTÍCULO TERCERO. POSESIÓN.** El Alcalde designado transitoriamente deberá proceder a la posesión del cargo en los términos del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente decreto rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los dieciseis (16) días del mes de febrero de 2021.

Original firmado por  
**YESID TURBAY PEREIRA**  
Secretario de Interior encargado de las funciones de Gobernador  
Departamento del Atlántico



## SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

### RESOLUCIÓN N° 578 (16 de febrero del 2021)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ TERRITORIAL DE EXPERTOS PARA LA EVALUACIÓN DE EVENTOS ADVERSOS GRAVES SEGUIDOS A LA VACUNACION EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”***

### LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2°, 49, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1979, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1523 de 2012, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, la Resolución 0002230 del 27 de noviembre de 2020, el Decreto Departamental No.140 del 2020, el Decreto 109 de 2021, y demás disposiciones concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“(...) la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)”*

Que a su vez la Constitución Política en su artículo 305 establece las atribuciones de los Gobernadores, entre otras, la de dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

Que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”* establece que el derecho

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que son titulares del derecho a la salud no sólo los individuos, sino también los sujetos colectivos, anudándose al concepto de salud pública.

Que en el artículo 6 de la precitada Ley, se define el elemento de accesibilidad, conforme al cual los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los departamentos en materia de salud, a quienes les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”*, destaca entre sus principios fundamentales los principios de protección y precaución definidos así:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES.** Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

**2. Principio de protección:** Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

(...)

**8. Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”

Que a su vez el numeral 9 del artículo 4 ibidem, define emergencia como una situación de grave alteración de las condiciones normales de funcionamiento de una comunidad, causada por un suceso adverso y que obliga a las autoridades públicas a una reacción inmediata con el fin de tomar medidas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, a través del Informe No. 51 publicado el día 11 de marzo de 2020 en su portal web, elevó a categoría de “PANDEMIA Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

MUNDIAL” el COVID-19 (Coronavirus), instando a los Estados a tomar acciones para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No.0000385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual dispuso declarar la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada mediante la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020 y mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que con el fin de adoptar medidas que permitan garantizar la protección a la vida y la salud de sus habitantes del Departamento, el 13 de marzo de 2020 la Gobernación del Atlántico profirió el Decreto No.000140 *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*, el cual fue prorrogado mediante los Decretos No.220 de 2020, 320 de 2020 y el Decreto 386 del 30 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante el Decreto No. 140 del 13 de marzo de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico otorga expresa autorización a la Secretaría de Salud para impartir ordenes e instrucciones mediante resoluciones o circulares con el objeto de tomar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias para evitar el contagio o propagación del COVID-19, así:

“(…)

**ARTÍCULO QUINTO.** *Autorizar a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico para impartir ordenes e instrucciones mediante resolución o circulares, en los términos previstos en el presente decreto, para tomar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias para evitar el contagio o propagación del COVID-19; efectuar el seguimiento de las acciones adelantadas en desarrollo de las medidas adoptadas y evaluar en forma periódica el cumplimiento de las mismas.*

(…)”

Que, con corte al 16 de febrero de 2021, se han confirmado 109.377.180 casos confirmados a nivel mundial y un total de 2.414.570 muertos. En Colombia, al mismo corte se han reportado 2.202.598 casos de contagio y 57.949 muertes.

Que de los 2.202.598 casos confirmados en el territorio nacional, 46.927 corresponden al Departamento del Atlántico y 1.779 muertes (dato que no incluye al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla)

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Que actualmente en la jurisdicción del Atlántico se han implementado acciones de parte de la administración departamental con el objetivo de contener la propagación del coronavirus COVID-19 y aplanar la curva de contagios del virus; sin embargo, el alto número de casos confirmados hacen necesario la ejecución de medidas que garanticen la preservación de la salud y la vida de los habitantes del departamento del Atlántico.

Que la Ley 2064 de 2020 "Por Medio De La Cual Se Declara De Interés General La Estrategia Para La Inmunización De La Población Colombiana Contra La Covid-19 Y La Lucha Contra Cualquier Pandemia Y Se Dictan Otras Disposiciones" establece en su ARTÍCULO 4. Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19. Créase, como parte del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud - IETS, el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19, para las vacunas que hayan sido suministradas por el Estado Colombiano.

Que de conformidad con los artículos 591 y 592 de la Ley 9 de 1979 *"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias"* la vacunación es una medida preventiva sanitaria y es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social ordenar la vacunación de las personas que se encuentran expuestas a contraer enfermedades, en caso de epidemia de carácter grave.

Que mediante el Decreto 109 de fecha 29 de enero de 2021 *"Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID -19 y se dictan otras disposiciones"* el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid- 19, estableciendo la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor tanto del Sistema General de Seguridad Social en Salud como de los administradores de los regímenes especiales y de excepción, así como el procedimiento para el pago de los costos de su ejecución.

Que mediante la Resolución No. 348 del 05 de febrero de 2021 *"Por medio de la cual se asigna el referente exclusivo para la vacunación contra Covid-19 en el Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones"* expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, se asignó en el Departamento del Atlántico al referente exclusivo para la vacunación contra el Covid-19.

Que mediante la Resolución No. 392 de fecha 8 de febrero de 2021 *"Por medio de la cual se crea el Comité para la Implementación de los lineamientos técnicos y operativos de la vacunación contra el Covid-19 en el Departamento del Atlántico"* expedida por la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, se creó el comité para la implementación de los lineamientos técnicos y operativos de la vacunación contra el Covid-19 en el Departamento del Atlántico.

Que dando alcance a los Lineamientos Técnicos y operativos para la vacunación contra el Covid-19 Versión 1 de febrero de 2021 expedidos por el Ministerio de Salud  
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

y Protección Social, mediante Resolución No. 393 del 08 de febrero de 2021 se creó la mesa de coordinación permanente para la implementación, seguimiento y monitoreo del plan nacional de vacunación contra el Covid-19 del Departamento del Atlántico.

Que mediante la Circular Externa No.20210900005311 del 10 de febrero la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico impartió instrucciones a las entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades promotoras de salud indígena, empresas Sociales del Estado, Administradores de los Regímenes Especiales y de excepción en salud y del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad para guiar a la ciudadanía sobre el manejo de la plataforma MIVACUNA-COVID-19.

Adicionalmente, mediante la Circular Externa No. 20210930002151 del 12 de febrero de 2021 la Subsecretaria De Salud Pública Del Departamento estableció que *“(...) Es obligatorio que todas las IPS del Departamento del Atlántico que requieren desarrollar actividades de Farmacovigilancia, y entre ellas se incluyen las asociadas a la vacuna contra el COVID-19, realicen la inscripción en el nuevo sistema de reporte VigiFlow, a través de su referente institucional. Para ello, se debe realizar lo descrito en el anexo que establece el Flujograma de inscripción en nuevo sistema de reporte VigiFlow.(...)”*

Que mediante Resolución No. 577 del 16 de febrero del 2021 expedida por la Secretaría de Salud del Atlántico, se creó la instancia territorial de revisión en el Departamento del Atlántico, para la clasificación de las personas en las diferentes etapas de la vacunación.

Que para cumplir con los lineamientos de vacunación segura se deberá garantizar la notificación y seguimiento a las reacciones adversas que se presenten en la población después de la administración, tomando como referencia el protocolo de vigilancia en Salud Pública de los ESAVI GRAVE - Código 298 del Instituto Nacional de Salud

Que de conformidad con el documento Farmacovigilancia de Vacunas (Reacción adversa grave posterior a la vacunación) Código: 298 Equipo de Inmunoprevenibles expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, *“(...) La entidad territorial debe conformar cada año antes del 20 de febrero un Comité de expertos para la evaluación de reacciones adversas graves, que cuente con profesionales especializados en los eventos a analizar para realizar la unidad de análisis para la clasificación de los casos. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria de Salud del departamento del Atlántico,

## RESUELVE

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

**ARTÍCULO PRIMERO. Creación.** Créese el comité territorial de expertos para la evaluación de eventos adversos graves seguidos a la vacunación en el Departamento del Atlántico.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Conformación.** El comité territorial de expertos para la evaluación de eventos adversos graves seguidos a la vacunación en el Departamento del Atlántico estará conformado por los siguientes integrantes:

- Subsecretario (a) de salud Pública de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico
- Un (1) epidemiólogo
- Un (1) médico internista
- Un (1) médico pediatra
- Un (1) médico especialista adicional (neurólogo, infectólogo o inmunólogo),
- Un (1) medico patólogo
- Un (1) químico farmacéutico
- Un (1) toxicólogo.

**ARTÍCULO TERCERO. Designación.** Los miembros del Comité territorial de expertos para la evaluación de eventos adversos graves seguidos a la vacunación en el Departamento del Atlántico, serán designados por la Secretaría de Salud Departamental, en primera medida de la planta de personal de la secretaria de salud departamental del Atlántico, y de no ser posible, se designará en segunda medida a un profesional de la planta de personal de las entidades adscritas o vinculadas al departamento del Atlántico.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si no es posible conformar el Comité con algunas de las instancias descritas en el presenta articulo, la Secretaría de salud Departamental designará a miembros de otras entidades del estado o en su defecto de las Asociaciones Científicas del Departamento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los servidores públicos no percibirán remuneración adicional por el desempeño de sus funciones en el Comité Territorial de Expertos para la Evaluación de Eventos Adversos Graves Seguidos a la Vacunación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En el caso de los particulares se estudiará la viabilidad del reconocimiento de honorarios por cada sesión del comité; en caso de proceder, los honorarios no podrán superar el valor de medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión.

**ARTÍCULO CUARTO. Objetivo del comité territorial de expertos para la evaluación de eventos adversos graves.** El comité territorial de expertos para la evaluación de eventos adversos graves tendrá como objetivo garantizar el correcto y

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

oportuno análisis y clasificación de casos sospechosos de reacción adversa grave posterior a la vacunación según los documentos técnicos del Instituto Nacional de Salud y de la Organización Mundial de la Salud en el Departamento del Atlántico.

**PARAGRAFO PRIMERO.** En caso de reacción adversa grave posterior a la vacunación complejo o de difícil donde clasificación no sea posible a nivel departamental, se remitirán al Programa Nacional de Farmacovigilancia de Invima quien los presentara a los organismos definidos como el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización -CNPI- y el Consejo Nacional de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacunas del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud - IETS para la respectiva clasificación final.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** En el caso de los municipios de categorías III a VI, atendiendo al mecanismo de subsidiariedad descrito en la Ley 715 de 2001, estas funciones serán asumidas por el nivel departamental.

**ARTÍCULO QUINTO. Funciones del comité territorial de expertos para la evaluación de eventos adversos graves.** Son funciones del comité las siguientes:

- Análisis y revisión de insumos e información necesaria para el análisis de casos sospechosos graves.
- Análisis y clasificación de casos sospechosos de reacción adversa grave posterior a la vacunación.
- Análisis de las muertes, del evento con una tasa incrementada o gravedad inusual y los eventos que ocasionen preocupación especial para la comunidad (por ejemplo, episodios hipotónicos reactivos, convulsiones febriles, entre otros).
- Identificación de todo caso sospechoso de reacción adversa grave posterior a la vacunación complejo o de difícil clasificación para su remisión al Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Las funciones, obligaciones y requisitos del comité territorial de expertos para la evaluación de eventos adversos del Departamento del Atlántico, se actualizarán automáticamente conforme las actualizaciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

**ARTÍCULO SEXTO. Responsabilidades.** Los integrantes del comité territorial de expertos para la evaluación de eventos adversos del Departamento del Atlántico, tendrán las siguientes responsabilidades:

- Asistir a las sesiones que sean convocados.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales establecidas en el Plan Nacional de Vacunación.
- Aplicar la metodología definida en los documentos técnicos del Instituto Nacional de Salud y de la Organización Mundial de la Salud para el análisis y clasificación de eventos adversos graves seguidos a la vacunación.
- Establecer un contacto estrecho con las siguientes áreas de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico: Farmacovigilancia, prestación de servicios, programa ampliado de inmunizaciones, vigilancia salud pública.
- Mantener la confidencialidad de las notificaciones de eventos adversos graves seguidos a la vacunación y de sus respectivos análisis.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Insumos para el análisis de casos graves.** Para realizar el análisis de casos graves el comité territorial de expertos para la evaluación de eventos adversos graves seguidos a la vacunación requerirá los siguientes insumos:

- Ficha de notificación en VigiFlow® y Sivigila.
- Resumen de la Historia Clínica con todas las atenciones recibidas por la persona.
- Resumen de los hallazgos diagnósticos (laboratorio, genética, imágenes, complementarios, entre otros)
- Análisis del proceso de vacunación
- Investigación Epidemiológica de Campo
- Análisis de los insumos y el biológico
- Autopsia verbal (en el caso de muerte sin atención médica)

**ARTÍCULO OCTAVO: Reuniones.** Las reuniones del comité de expertos para la evaluación de reacciones adversas graves son de dos clases:

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

a. Ordinarias, las cuales se efectuarán el cuarto día hábil de cada mes a la hora y en el lugar que la Secretaría Técnica lo defina o de forma virtual mediante enlace que para cada reunión cree la Secretaría de Salud Departamental.

b. Extraordinarias, aquellas exigidas por las necesidades imprevistas urgentes que demande su quehacer.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El comité podrá sesionar con mínimo cinco (5) de sus miembros.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** A este comité podrán presentarse en calidad de invitados, representantes del sector público, privado y académico diferentes a los antes señalados.

**PARAGRAFO TERCERO.** El comité de expertos podría convocar a los profesionales que considere necesarios para asesorar, formular e implementar acciones de conformidad con sus funciones, con el fin de garantizar resultados eficientes y coherentes con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO NOVENO: Secretaría Técnica.** La secretaría técnica del Comité de expertos para la evaluación de reacciones adversas graves será ejercida por el Subsecretario (a) de salud Pública de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Funciones Secretaría Técnica.** Las funciones de la secretaría técnica serán las siguientes:

1. Elaborar las actas de las reuniones del comité de expertos para la evaluación de reacciones adversas graves, las cuales deberán ser enumeradas consecutivamente, suscritas por los integrantes y contener los aspectos tratados y acordados.
2. Convocar periódicamente a reuniones ordinarias.
3. Convocar a reuniones extraordinarias cuando las necesidades así lo requieran.
4. Hacer seguimiento de las decisiones, recomendaciones y compromisos acordados por el comité de expertos para la evaluación de reacciones adversas graves.
5. Registrar, custodiar, archivar y conservar la documentación que se genere en cada una de las sesiones del comité de expertos para la evaluación de reacciones adversas graves.

6. Presentar los informes que requiera el comité de expertos para la evaluación de reacciones adversas graves.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité en mención.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Convocatoria a reuniones del comité de expertos para la evaluación de reacciones adversas graves.** La convocatoria para las reuniones ordinarias de este comité se hará por la secretaría técnica con una antelación mínima de cinco (05) días a la fecha fijada, por medio de notificaciones personales enviadas por correo electrónico o en forma física a cada uno de sus miembros.

La convocatoria para las reuniones extraordinarias de este comité se hará por la secretaría técnica con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas a la hora fijada, por medio de notificaciones personales enviadas por correo electrónico o en forma física a cada uno de los miembros.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación.** Comuníquese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de dar conocer la conformación de la Instancia Territorial de Revisión en el Departamento del Atlántico.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Publicación.** Publíquese el presente acto administrativo en la gaceta departamental.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año 2021.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original firmado por  
**ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ**  
**Secretaria de Salud Departamento del Atlántico**



## SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

### RESOLUCIÓN N° 577 DEL 2021

(16 de febrero del 2021)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA INSTANCIA TERRITORIAL DE REVISION EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”***

### LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2°, 49, 305 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1979, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1523 de 2012, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 0002230 del 27 de noviembre de 2020, el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, el Decreto Departamental No.140 del 2020, el Decreto 109 de 2021, y demás disposiciones concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“(...) la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...)”*

Que a su vez la Constitución Política en su artículo 305 establece las atribuciones de los Gobernadores, entre otras, la de dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

Que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”* establece que el

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, de tal manera que son titulares del derecho a la salud no sólo los individuos, sino también los sujetos colectivos, anudándose al concepto de salud pública.

Que en el artículo 6 de la precitada Ley, se define el elemento de accesibilidad, conforme al cual los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los departamentos en materia de salud, a quienes les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”*, destaca entre sus principios fundamentales los principios de protección y precaución definidos así:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES.** Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

(...)

**2. Principio de protección:** Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

(...)

**8. Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”

Que a su vez el numeral 9 del artículo 4 ibídem, define emergencia como una situación de grave alteración de las condiciones normales de funcionamiento de una comunidad, causada por un suceso adverso y que obliga a las autoridades públicas

a una reacción inmediata con el fin de tomar medidas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, a través del Informe No. 51 publicado el día 11 de marzo de 2020 en su portal web, elevó a categoría de “*PANDEMIA*” el COVID-19 (Coronavirus), instando a los Estados a tomar acciones para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No.0000385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual dispuso declarar la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada mediante la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020 y mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que con el fin de adoptar medidas que permitan garantizar la protección a la vida y la salud de sus habitantes del Departamento, el 13 de marzo de 2020 la Gobernación del Atlántico profirió el Decreto No.000140 *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*, el cual fue prorrogado mediante los Decretos No.220 de 2020, 320 de 2020 y el Decreto 386 del 30 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante el Decreto No. 140 del 13 de marzo de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico otorga expresa autorización a la Secretaría de Salud para impartir ordenes e instrucciones mediante resoluciones o circulares con el objeto de tomar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias para evitar el contagio o propagación del COVID-19, así:

“(…)

*ARTÍCULO QUINTO. Autorizar a la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico para impartir ordenes e instrucciones mediante resolución o circulares, en los términos previstos en el presente decreto, para tomar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias para evitar el contagio o propagación del COVID-19; efectuar el seguimiento de las acciones adelantadas en desarrollo de las medidas adoptadas y evaluar en forma periódica el cumplimiento de las mismas.*

(…)”

Que, con corte al 13 de febrero de 2021, se han confirmado 108.409.608 casos a nivel mundial y un total de 2.839.624 muertos. En Colombia, al mismo corte se han reportado 2.190.116 casos de contagio y 57.425 muertes.

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

Que de los 2.190.116 casos confirmados en el territorio nacional, 46.663 corresponden al Departamento del Atlántico y 1.764 muertes (dato que no incluye al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla).

Que actualmente en la jurisdicción del Atlántico se han implementado acciones de parte de la administración departamental con el objetivo de contener la propagación del coronavirus COVID-19 y aplanar la curva de contagios del virus; sin embargo, el alto número de casos confirmados hacen necesario la ejecución de medidas que garanticen la preservación de la salud y la vida de los habitantes del departamento del Atlántico.

Que de conformidad con los artículos 591 y 592 de la Ley 9 de 1979 *“Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”* la vacunación es una medida preventiva sanitaria y es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social ordenar la vacunación de las personas que se encuentran expuestas a contraer enfermedades, en caso de epidemia de carácter grave.

Que mediante el Decreto No. 109 de fecha 29 de enero de 2021 *“Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID -19 y se dictan otras disposiciones”* el Gobierno Nacional adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid- 19, estableciendo la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor tanto del Sistema General de Seguridad Social en Salud como de los administradores de los regímenes especiales y de excepción, así como el procedimiento para el pago de los costos de su ejecución.

Que el artículo 10 del Decreto en mención establece que, si una persona *“(...) no está conforme con la etapa que le fue asignada y reportada en los listados nominales, puede presentar la reclamación correspondiente al responsable de la fuente de la información que permitió la clasificación en la etapa asignada una reclamación. (...)”*. Además, indica que los responsables de las fuentes de información serán publicados en la plataforma MIVACUNA COVID-19 y deben dar respuesta directamente al ciudadano y, en caso dado, actualizar la información con los cambios que se consideren pertinentes.

Que el artículo 11 del Decreto No. 109 de 2021 dispone que las entidades territoriales deben *“(...) crear una instancia intersectorial territorial con los demás generadores primarios de la información que tuvo en cuenta el Ministerio de Salud y Protección Social para la clasificación de las personas en las diferentes etapas, que tendrá por objeto analizar los casos sometidos a revisión por parte de las personas que hayan recibido una respuesta negativa de los generadores primarios de la información e insistan en su desacuerdo. (...)”*

Que dando cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional, mediante la Resolución No. 348 de fecha 5 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría de

Salud del Departamento del Atlántico, se asignó en el departamento el referente exclusivo para la vacunación contra el Covid-19.

Que mediante la Resolución No. 392 de fecha 8 de febrero de 2021 expedida por la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico se creó el comité para la implementación de los lineamientos técnicos y operativos de la vacunación contra el Covid-19 en el Departamento del Atlántico.

Que dando alcance a los Lineamientos Técnicos y operativos para la vacunación contra el Covid-19 Versión 1 de febrero de 2021 expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 393 del 08 de febrero de 2021 se creó la mesa de coordinación permanente para la implementación, seguimiento y monitoreo del plan nacional de vacunación contra el Covid-19 del Departamento del Atlántico.

Que mediante la Circular Externa No.20210900005311 del 10 de febrero la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico impartió instrucciones a las entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades promotoras de salud indígena, empresas Sociales del Estado, Administradores de los Regímenes Especiales y de excepción en salud y del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad para guiar a la ciudadanía sobre el manejo de la plataforma MIVACUNA-COVID-19.

Adicionalmente, mediante la Circular Externa No. 20210930002151 del 12 de febrero de 2021 la Subsecretaria De Salud Pública Del Departamento estableció que “(...) *Es obligatorio que todas las IPS del Departamento del Atlántico que requieren desarrollar actividades de Farmacovigilancia, y entre ellas se incluyen las asociadas a la vacuna contra el COVID-19, realicen la inscripción en el nuevo sistema de reporte VigiFlow, a través de su referente institucional. Para ello, se debe realizar lo descrito en el anexo que establece el Flujograma de inscripción en nuevo sistema de reporte VigiFlow.(...)*”

Que el documento técnico Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19 Versión 2 de febrero de 2021, establece también que “(...) *Las secretarías de salud departamentales y distritales o las entidades que hagan sus veces deben crear una instancia intersectorial territorial con los demás generadores primarios de la información que tuvo en cuenta el Ministerio de Salud y Protección Social para la clasificación de las personas en las diferentes etapas, que tendrá por objeto analizar los casos sometidos a revisión por parte de las personas que hayan recibido una respuesta negativa de los generadores primarios de la información e insistan en su desacuerdo. (...)*”

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria de Salud del departamento del Atlántico,

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. Creación.** Créese la Instancia Territorial de Revisión en el Departamento del Atlántico para la clasificación de las personas en las diferentes etapas del proceso de vacunación

**ARTÍCULO SEGUNDO. Conformación.** La instancia territorial de revisión en el Departamento del Atlántico estará conformada por los siguientes miembros:

- El secretario(a) de salud del departamento del Atlántico
- El Subsecretario (a) de salud Pública de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico.
- El Subsecretario (a) de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico.
- Un referente del Plan Ampliado de Inmunizaciones – PAI
- El representante de la entidad responsable de aseguramiento según el caso a revisar.
- Un representante por los prestadores de servicios de salud públicos, mixtos o privados.
- Un representante de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Entiéndase por entidad responsable de aseguramiento las entidades promotoras de salud, las entidades promotoras de salud indígena, las administradoras de regímenes especiales y de excepción en salud y del fondo nacional de salud de salud de las personas privadas de la libertad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los servidores públicos no percibirán remuneración adicional por el desempeño de sus funciones en la instancia territorial de revisión.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En el caso de los particulares se estudiará la viabilidad del reconocimiento de horarios por cada sesión; en caso de proceder, los honorarios no podrán superar el valor de medio salario mínimo legal mensual vigente por sesión.

**ARTÍCULO TERCERO. Objetivo de la instancia territorial de revisión.** La instancia de territorial de revisión tiene por objeto garantizar el correcto y oportuno análisis de los casos sometidos a revisión por parte de las personas que previamente recibieron una respuesta negativa de los generadores primarios de la información e insistan en su desacuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO. Funciones de la instancia territorial de revisión.** Son funciones de la instancia de revisión territorial, las siguientes:

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

- Definir los canales para la recepción de las solicitudes de revisión por parte de los usuarios y socializarlas con los generadores primarios de la información.
- Evaluar y analizar de forma los casos allegados a esta instancia.

**PARAGRAFO.** Las funciones, obligaciones y requisitos de instancia territorial de revisión en el Departamento del Atlántico se ajustaran automáticamente conforme las actualizaciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el Covid 19, con base en la evaluación de los resultados que se obtengan en el desarrollo de cada fase y etapa del Plan Nacional de Vacunación contra Covid-19.

**ARTÍCULO QUINTO.** Responsabilidades. Los integrantes de la instancia territorial de revisión del Departamento del Atlántico, tendrán las siguientes responsabilidades:

- Asistir puntualmente a las sesiones convocadas.
- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales establecidas en el Plan Nacional de Vacunación.
- Analizar y evaluar los casos sometidos a revisión con estricta sujeción a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para la priorización de la población.
- Reportar semanalmente a la entidad responsable del aseguramiento y al Ministerio de Salud y Protección Social las decisiones tomadas frente a los casos revisados o por el contrario informaran si no se recibió reclamación alguna para revisión.

**ARTICULO SEXTO. Procedimiento para dar trámite a la revisión.**

- Recepción de solicitud de revisión: Las solicitudes de revisión serán recibidas por los canales definidos hasta el día viernes de la semana inmediatamente anterior al día de la reunión ordinaria.
- Verificación de documentos: La secretaría técnica verificará la completitud de los documentos:
  - Carta de solicitud de revisión
  - Copia del documento de identidad
  - Documento de respuesta negativa por parte del generador primario a la solicitud de priorización.

- Admisión de la Revisión: Una vez verificada la documentación, se admitirá la solicitud de revisión y se informará al solicitante y al generador primario.
- Reunión de Revisión: Se realizará la sesión de la instancia de revisión con todos los casos admitidos.
- Decisión de la Revisión: Evaluadas y analizadas las revisiones, se emitirá la decisión de la instancia que quedará consignada en Acta.
- Comunicación de la Decisión: Se dará respuesta de la decisión de la Instancia al usuario por el mismo canal donde se recepcionó la solicitud y se enviará copia del mismo al generador primario y al Ministerio de Salud y Protección Social

**ARTÍCULO SEPTIMO. Reuniones.** Las reuniones de la instancia territorial de revisión en el Departamento del Atlántico son de dos clases:

- a. Ordinarias, las cuales se efectuarán una vez por semana según fecha, lugar y hora que para el efecto señale la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico o de forma virtual mediante enlace que para cada reunión cree esta dependencia.
- b. Extraordinarias, aquellas exigidas por las necesidades imprevistas urgentes que demande su quehacer.

**PARAGRAFO PRIMERO.** A la instancia territorial de revisión podrán presentarse en calidad de invitados, representantes del sector público, privado y académico diferentes a los antes señalados.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La instancia territorial de revisión podrá convocar a los expertos que considere necesarios para asesorar, formular e implementar acciones de conformidad con sus funciones, con el fin de garantizar resultados eficientes y coherentes con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO. Secretaría Técnica.** La secretaría técnica de la instancia territorial de revisión será ejercida por el Subsecretario (a) de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social de la Secretaría de Salud Departamental.

**ARTÍCULO NOVENO. Funciones Secretaría Técnica.** Las funciones de la secretaría técnica serán las siguientes:

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

1. Elaborar las actas de las reuniones de la instancia territorial de revisión, las cuales deberán ser enumeradas consecutivamente, suscritas por los integrantes y contener los aspectos tratados y acordados.
2. Convocar periódicamente a reuniones ordinarias.
3. Realizar la revisión documental de las solicitudes y admitirlas o devolverlas.
4. Convocar a reuniones extraordinarias cuando las necesidades así lo requieran.
5. Hacer seguimiento de las decisiones, recomendaciones y compromisos acordados por la instancia territorial de revisión.
6. Registrar, custodiar, archivar y conservar la documentación que se genere en cada una de las sesiones de la instancia territorial de revisión.
7. Presentar los informes que requiera la instancia territorial de revisión.
8. Las demás que le sean asignadas por la instancia territorial de revisión.

**ARTÍCULO DECIMO. Convocatoria a reuniones de la instancia territorial de revisión.** La convocatoria para las reuniones ordinarias de la instancia territorial de revisión se hará por la Secretaría técnica con una antelación mínima de dos (02) días a la fecha fijada, por medio de notificaciones personales enviadas por correo electrónico o en forma física a cada uno de sus miembros.

La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará por la Secretaría técnica con anticipación de dos (2) horas a la hora fijada, por medio de notificaciones personales enviadas por correo electrónico o en forma física a cada uno de sus miembros.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Comunicación.** Comuníquese la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de dar conocer la conformación de la Instancia Territorial de Revisión en el Departamento del Atlántico.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Publicación.** Publíquese el presente acto administrativo en la gaceta departamental.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los Dieciséis (16) días del mes de febrero del año 2021.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original firmado por  
**ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ**  
**Secretaria de Salud Departamento del Atlántico**



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA  
DECRETO N° 000072 DE 2021**

**“Por medio del cual se realizan unas modificaciones a la ordenanza 000514 de 2020 y el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2021”**

**EL SECRETARIO DE INTERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE LA  
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, los Decretos 417, 461 de 2020 de la Presidencia de la República, y

**CONSIDERANDO**

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2021 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000514 de noviembre de 2020, sancionado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico en fecha 30 de noviembre de 2020 y liquidado mediante Decreto 000394 de diciembre 9 de 2020.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del citado decreto.

Que con el fin de tomar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Que el artículo primero del mencionado decreto establece:

**“Artículo 1. *Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica.* Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de**

*Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

*En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.*

*Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.*

*Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

*Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política “.*

Que el artículo tercero del Decreto 461 de 2020 establece la temporalidad de dichas facultades:

**Artículo 3. Temporalidad de las facultades.** Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que de acuerdo al artículo 29 del Decreto 000394 de 2020, los Recursos del Balance a diciembre 31 de 2020 son los dineros sobrantes no comprometidos después de realizado el cierre de la vigencia fiscal 2020 y constituidas las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de dicha vigencia.

Que el artículo 52 de la Ordenanza No. 000514 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se aprueba el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2021” determina:

*“Autorícese a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para Incorporar recursos del balance de la vigencia 2020, en el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversión del Departamento del Atlántico vigencia 2021, para financiar las cuentas por pagar desfinanciadas y las reservas de apropiación (compromisos en ejecución vigencia 2020), de conformidad a lo establecido en la Ley 819 de 2003.*

*PARAGRAFO PRIMERO: Si de los Recursos del Balance establecidos, después que se financien las Cuentas por Pagar y Reservas de apropiación vigencia fiscal 2020, resultare un superávit fiscal, la Administración Departamental queda facultada para su incorporación.*

Que el artículo 55 de la Ordenanza No. 000514 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se aprueba el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2021” establece:

*"Facúltese a la Gobernadora del Departamento del Atlántico hasta el 31 de marzo de 2021 para incorporar recursos adicionales, realizar traslados y crear partidas presupuestales necesarias, para la ejecución de ingresos y egresos programados en el Plan de Inversiones de la vigencia 2021.*

*La Secretaría de Hacienda del departamento del Atlántico deberá informar a los Honorables Diputados del departamento, del ejercicio de las autorizaciones conferidas a través del presente artículo.*

*Para tal efecto, remitirá, dentro de los 15 días siguientes a cada operación presupuestal, a través de comunicación escrita y/o correo electrónico, dirigidos a la presidencia de la corporación, copia de los decretos expedidos en ejercicio de las facultades otorgadas."*

Que la administración Departamental, amparada en el Decreto No 461 del 22 de marzo de 2020, reorienta la destinación de la renta por concepto de recursos del Balance - Provisión 20% estampilla Prohospital Nivel 1 y 2, para atender la urgencia manifiesta desatada por la pandemia del coronavirus COVID 19 en el departamento del Atlántico.

#### **ADICION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL FONDO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO.**

Que el Fondo Departamental de Salud del Atlántico, es definido como una cuenta especial en el Presupuesto del departamento, sin personería jurídica ni planta de personal, para la administración y manejo de los recursos del sector salud, separada de las demás rentas del departamento, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, con subcuentas especiales, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente, de conformidad con lo previsto en la ley. (Art 2 Res 3042 de 2007 y art 1 Ordenanza 000086 de 2010).

Que, en el Fondo Departamental de Salud, en el EJE DE EQUIDAD, en la subcuenta Otros gastos en salud se adicionan recursos por valor de **\$15.000.000**, cuya fuente son los recursos del Balance - Provisión 20% estampilla Prohospital Nivel 1 y 2, necesarios para financiar el proyecto: “Prevención, contención y atención de la Pandemia Coronavirus Covid 19 y suministro de asistencia humanitaria y apoyos económicos para tender sus efectos, Secretaria de Salud en el departamento del Atlántico”.

Que en el presupuesto de Rentas del Fondo departamental de Salud los recursos del Balance - Provisión 20% estampilla Prohospital Nivel 1 y 2 por valor de **\$15.000.000**, se incorporan como recursos de Capital del Fondo.

## REDUCCION DE RECURSOS DE DESTINACION ESPECÍFICA EN EL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO NIVEL CENTRAL

Que para poder realizar las adiciones en el presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo Departamental de Salud se hace necesario realizar las reducciones por el mismo monto en el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Presupuesto de la Administración Central de la siguiente manera:

1. Se reduce en el Presupuesto de Rentas los rubros Recursos del Balance Provisión 20% Estampilla Prohospital Nivel 1 y 2 por valor de **\$15.000.000**, de los Recursos de Capital de la Administración Central.
2. Se reduce en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento, en el rubro de disminución de Pasivos, el valor de **\$15.000.000** cuya fuente son Recursos del Balance Provisión 20% Estampilla Prohospital Nivel 1 y 2.

Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes en el Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal de 2021, con el fin de tomar todas las medidas necesarias para afrontar la urgencia manifiesta en el departamento del atlántico.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho con fundamento legal,

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: REDUCIR** al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico (Administración central) vigencia fiscal 2021, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, cuya fuente son los recursos del Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2, como se detalla a continuación:

| Código       | Rubro                            | Fuente                                                                   | Dep | Reducción  |
|--------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|-----|------------|
| 1            | Ingresos                         |                                                                          |     | 15.000.000 |
| 1.2          | Recursos de capital              |                                                                          |     | 15.000.000 |
| 1.2.10       | Recursos del balance             |                                                                          |     | 15.000.000 |
| 1.2.10.02    | Superávit fiscal                 |                                                                          |     | 15.000.000 |
| 1.2.10.02.01 | Recursos del Balance Estampillas | RBPDE - Rec. Balance – Provisión 20% Estampilla Pro-hospital Nivel 1 y 2 | 13  | 15.000.000 |

**ARTÍCULO SEGUNDO: REDUCIR** al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (Administración central), vigencia fiscal 2021, en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, cuya fuente son los recursos del Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2, como se detalla a continuación:

| Código      | Rubro                                        | Fuente                                                                 | Dep | Reducción  |
|-------------|----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-----|------------|
| 2           | Gastos                                       |                                                                        |     | 15.000.000 |
| 2.1         | Funcionamiento                               |                                                                        |     | 15.000.000 |
| 2.1.7       | Disminución de pasivos                       |                                                                        |     | 15.000.000 |
| 2.1.7.05    | Programas de saneamiento fiscal y financiero |                                                                        |     | 15.000.000 |
| 2.1.7.05.05 | Causado después del 31 de diciembre de 2000  | RBPDE - Rec. Balance -<br>Provisión 20% Est Prohospital<br>Nivel 1 y 2 | 203 | 15.000.000 |

**ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR** al Presupuesto General de Rentas del Departamento del Atlántico (Fondo Departamental de Salud) vigencia fiscal 2021, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, cuya fuente son los recursos del Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2, como se detalla a continuación:

| Código       | Rubro                                        | Fuente                                                                          | Dep | Adición    |
|--------------|----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-----|------------|
| 1            | Ingresos                                     |                                                                                 |     | 15.000.000 |
| 1.2          | Recursos de capital                          |                                                                                 |     | 15.000.000 |
| 1.2.10       | Recursos del balance                         |                                                                                 |     | 15.000.000 |
| 1.2.10.02    | Superávit fiscal                             |                                                                                 |     | 15.000.000 |
| 1.2.10.02.02 | Recursos del Balance - Otros gastos en Salud | RBPDE - Rec. Balance –<br>Provisión 20% Estampilla Pro-<br>hospital Nivel 1 y 2 | 13  | 15.000.000 |

**ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR** al Presupuesto General de Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico (Fondo Departamental de Salud), vigencia fiscal 2021, en la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, cuya fuente son los recursos del Balance - Provisión 20% Est. Prohospital Nivel 1 y 2, como se detalla a continuación:

| Código                            | Rubro                                                         | Fuente                                                                                | Dep | Adición    |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-----|------------|
| 2                                 | Gastos                                                        |                                                                                       |     | 15.000.000 |
| 2.3                               | Inversión                                                     |                                                                                       |     | 15.000.000 |
| 2.3.2                             | Adquisición de bienes y servicios                             |                                                                                       |     | 15.000.000 |
| 2.3.2.02                          | Adquisiciones diferentes de activos                           |                                                                                       |     | 15.000.000 |
| 2.3.2.02.02                       | Adquisición de servicios                                      |                                                                                       |     | 15.000.000 |
| 2.3.2.02.02.009                   | Servicios para la comunidad, sociales y personales            |                                                                                       |     | 15.000.000 |
| 2.3.2.02.02.009.164-1905036-91122 | Servicios de administración pública relacionados con la salud | RBPDE - Rec.<br>Balance –<br>Provisión 20%<br>Estampilla Pro-<br>hospital Nivel 1 y 2 | 13  | 15.000.000 |

**ARTÍCULO QUINTO:** Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaria de Hacienda Departamental y modifica en lo pertinente la Ordenanza 514 de 2020 y el Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2021.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2021

**Original firmado por**

**YESID SALOMON TURBAY PEREIRA**

Secretario de Interior encargado de las funciones de la Gobernadora del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)

Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto

Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica

Aprobó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda

Aprobó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA  
DECRETO N° 000073 DE 2021**

**“Por medio del cual se realiza una reorientación de las rentas de financiamiento del ahorro al Fonpet para la vigencia 2021”**

**EL SECRETARIO DE INTERIOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE LA  
GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto Ley 111 de 1996, la ordenanza 000087 de 1996 Estatuto Orgánico de Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades Descentralizadas, y especialmente por el artículo 42 de la Ley 2063 de 2020**

**CONSIDERANDO**

Que el presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia 2021 fue aprobado por la Honorable Asamblea Departamental mediante Ordenanza 000514 de noviembre de 2020, sancionado por la Gobernadora del Departamento del Atlántico el 30 de noviembre de 2020 y liquidado mediante Decreto 000394 de diciembre 9 de 2020.

Que la Gobernadora del Atlántico mediante Decreto 0141 del 13 de marzo de 2020 declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Atlántico con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19.

Que la ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de patrimonios autónomos, constituidos en sociedades fiduciarias, compañía de seguros y fondos de pensiones obligatorias; que si bien no sustituye a las entidades Territoriales en su responsabilidad frente a sus pasivos pensionales, si ha constituido un instrumento de

apoyo importante en el proceso de definir, organizar y financiar el pago de las obligaciones pensionales territoriales.

Que las Gobernaciones realizan directamente los siguientes aportes al FONPET, según el capítulo 5 de la citada ley:

1. 15% de la enajenación de acciones o activos a favor del sector privado
2. 20% del impuesto de registro
3. 10% de los ingresos corrientes de libre destinación.

Que el congreso de la República aprobó el 28 de noviembre de 2020, la Ley 2063 de 2020 “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021”

Que el inciso quinto del Artículo 42 de la ley 2063 de 2020 determina:

*“Las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo al FONPET, durante la presente vigencia.”*

Que la administración Departamental, a causa de la Pandemia causada por el Covid -19, se ha visto obligada a reorientar rentas que inicialmente estaban destinadas para financiar el plan de desarrollo Atlántico para la Gente, para prevenir, identificar de forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el coronavirus COVID 19, así como para mitigar los efectos económicos del asilamiento preventivo obligatorio en el Departamento del Atlántico.

Que el artículo 55 de la Ordenanza No. 000514 de noviembre de 2020 “Por medio del cual se aprueba el Presupuesto de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la vigencia fiscal del 2021” dio facultades a la Gobernadora del Departamento, que le permiten dar aplicación al artículo 42 de la ley 2063 de 2020.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** REORIENTAR las rentas correspondientes al 20% del Impuesto de Registro y el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia 2021, para financiar los diferentes programas y proyectos que hacen parte del Plan de desarrollo “Atlántico para la Gente” en la vigencia 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el Presupuesto General de Gastos del Departamento del Atlántico (administración central) para la vigencia Fiscal 2021, en los siguientes rubros, mediante **Créditos y Contracréditos** en la suma de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.486.546.257)**, cuya fuente son el 20% del Impuesto de Registro y el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación, como se detalla a continuación:

| Código                            | Rubro                                                                                                   | Fuente                                                  | Dep | Crédito        | Contracrédito  |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-----|----------------|----------------|
| 2                                 | Gastos                                                                                                  |                                                         |     | 15.486.546.257 | 15.486.546.257 |
| 2.1                               | Funcionamiento                                                                                          |                                                         |     | -              | 15.486.546.257 |
| 2.1.3                             | Transferencias corrientes                                                                               |                                                         |     | -              | 15.486.546.257 |
| 2.1.3.14                          | Aportes al FONPET                                                                                       |                                                         |     | -              | 15.486.546.257 |
| 2.1.3.14.01                       | Del impuesto de registro                                                                                | RPDE - Impuesto de Registro - 20% FONPET - Ley 549/1999 | 207 |                | 4.138.639.750  |
| 2.1.3.14.02                       | De los ingresos corrientes de los departamentos                                                         | RPDE - 10 % ICLD para Fonpet                            | 207 |                | 11.347.906.507 |
| 2.3                               | Inversión                                                                                               |                                                         |     | 15.486.546.257 | -              |
| 2.3.2                             | Adquisición de bienes y servicios                                                                       |                                                         |     | 15.486.546.257 | -              |
| 2.3.2.02                          | Adquisiciones diferentes de activos                                                                     |                                                         |     | 15.486.546.257 | -              |
| 2.3.2.02.02                       | Adquisición de servicios                                                                                |                                                         |     | 15.486.546.257 | -              |
| 2.3.2.02.02.005                   | Servicios de la construcción                                                                            |                                                         |     | 10.586.546.257 | -              |
| 2.3.2.02.02.005.05-2402045-54211  | Servicios generales de construcción de carreteras (excepto carreteras elevadas), calles                 | RPDE - 10 % ICLD para Fonpet                            | 14  | 4.986.546.257  |                |
| 2.3.2.02.02.005.13-1709099-54330  | Servicios de excavación y movimiento de tierra                                                          | RPDE - Impuesto de Registro - 20% FONPET - Ley 549/1999 | 15  | 1.800.000.000  |                |
| 2.3.2.02.02.005.18-1709099-54234  | Servicios generales de construcción de sistemas de riego y obras hidráulicas de control de inundaciones | RPDE - Impuesto de Registro - 20% FONPET - Ley 549/1999 | 15  | 2.338.639.750  |                |
| 2.3.2.02.02.005.18-1709099-54234  | Servicios generales de construcción de sistemas de riego y obras hidráulicas de control de inundaciones | RPDE - 10 % ICLD para Fonpet                            | 15  | 1.461.360.250  |                |
| 2.3.2.02.02.008                   | Servicios prestados a las empresas y servicios de producción                                            |                                                         |     | 4.100.000.000  | -              |
| 2.3.2.02.02.008.015-1702024-83990 | Todos los demás servicios profesionales, técnicos y empresariales n.c.p.                                | RPDE - 10 % ICLD para Fonpet                            | 15  | 2.900.000.000  |                |
| 2.3.2.02.02.008.017-1709099-83990 | Todos los demás servicios profesionales, técnicos y empresariales n.c.p.                                | RPDE - 10 % ICLD para Fonpet                            | 15  | 200.000.000    |                |
| 2.3.2.02.02.008.034-3502046-83990 | Todos los demás servicios profesionales, técnicos y empresariales n.c.p.                                | RPDE - 10 % ICLD para Fonpet                            | 15  | 1.000.000.000  |                |

| Código                            | Rubro                                              | Fuente                             | Dep | Crédito     | Contracrédito |
|-----------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------|-----|-------------|---------------|
| 2.3.2.02.02.009                   | Servicios para la comunidad, sociales y personales |                                    |     | 800.000.000 | -             |
| 2.3.2.02.02.009.097-4599031-91112 | Servicios ejecutivos de la administración pública  | RPDE - 10 %<br>ICLD para<br>Fonpet | 15  | 800.000.000 |               |

**ARTÍCULO TERCERO:** Realícense las modificaciones ordenadas en los artículos anteriores en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) del Departamento del Atlántico, correspondiente a la vigencia 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, su publicación se realizará por conducto de la Secretaria de Hacienda Departamental y modifica en lo pertinente la Ordenanza 514 de 2020 y el Anexo de Liquidación del Presupuesto General de Rentas, Gastos e Inversiones del Departamento del Atlántico para la Vigencia Fiscal 2021.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de febrero de 2021.

*Original firmado por*  
**YESID SALOMON TURBAY PEREIRA**

Secretario de Interior encargado de las funciones de la Gobernadora del Atlántico

Proyectó: Carlos Villarreal (Asesor Externo) – Pedro Cantillo (Asesor Externo)  
Revisó: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto  
Revisó: Luz Silene Romero Sajone – Secretaria Jurídica  
Aprobó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda  
Aprobó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General